



GOBIERNO  
DE SONORA

# BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXIV

Número 3 Secc. I

Lunes 08 de Julio de 2024

## CONTENIDO

**ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO** • Decreto número 171, que reforma el artículo 115 de la Ley del Servicio Civil. • Decreto número 177, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley que crea la Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Sonora. • **SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN** • Lineamientos Generales de las Sesiones del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción. • Lineamientos Generales para la presentación de propuestas, elaboración, aprobación, implementación, seguimiento y evaluación de recomendaciones del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Sonora. • **INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA** • Convocatoria No. 12.

## DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA  
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO  
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO  
ING. RICARDO ARAIZA CELAYA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO  
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA

GARMENDIA 157 SUR, COL. CENTRO, TELS. 6622 17559, 6622 17055 Y 6622 131286

WWW.BOLETINOFICIAL.SONORA.GOB.MX



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

**FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

**NÚMERO 177**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN  
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE SONORA.**

**ARTICULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 3 y 6, fracciones XXVI, XXVII y XXVIII; y se ADICIONAN los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 2; y las fracciones XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV al artículo 6; todos de la Ley que Crea la Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**Artículo 2.- ...**

Esto incluye, además de la búsqueda en vida, la búsqueda forense con fines de identificación de cuerpos y restos humanos desde la perspectiva individualizada o generalizada a través de un enfoque masivo o a gran escala o, en su caso, de identificación humana complementario, para ello, contará con un Centro Estatal de identificación Humana en el Estado de Sonora, el cual debe interconectarse y compartir la información con las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, precisadas en el artículo 48 de la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables relacionadas con la búsqueda e identificación de personas.

A la Comisión Estatal, le corresponderán las atribuciones que al efecto le señala la presente Ley, así como su correspondiente Reglamento Interno.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión de Búsqueda para el cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 3.-** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Comisión Estatal: La Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Sonora;

- II.- Comisión Nacional: La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;
- III.- Consejo Estatal: El Consejo Estatal Ciudadano;
- IV.- Centro Estatal: al Centro Estatal de identificación Humana adscrito orgánicamente a la Comisión Estatal;
- V.- Enfoque de identificación humana complementario: al Sistema forense que combina la investigación forense de pequeña, moderada escala, individualizado o tradicional con una de enfoque integral de investigación forense de gran escala. Ambos se complementan y si las circunstancias lo exigen, pueden combinarse;
- VI.- Enfoque individualizado o tradicional: al Sistema forense multidisciplinario en el que se busca la identificación humana contrastando información caso por caso;
- VII.- Enfoque masivo o a gran escala: al Sistema forense multidisciplinario de identificación humana, que tiene como objetivo analizar toda la información forense disponible y útil para la identificación, priorizando los procedimientos técnicos que aumenten las probabilidades de identificación, incluyendo el análisis de toda la información ante mortem y post mortem disponible, basado en el contexto de cada caso;
- VIII.- Fiscalía General: Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora;
- IX.- Instituciones de Seguridad Pública: A las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y otras del Consejo Estatal de Seguridad Pública, encargadas o que realicen funciones de seguridad pública en el Estado de Sonora;
- X.- Ley General: Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- XI.- Registro Nacional: Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- XII.- Registro Estatal: información de los registros de Personas Desaparecidas y no localizadas del Estado de Sonora que forma parte del Registro Nacional; y
- XIII.- Secretaría de Gobierno: La Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora.

**Artículo 6.- ...**

I a la XXV.-

XXVI.- Suministrar y actualizar la información del Registro Estatal que formará parte del Registro Nacional por medio del Sistema Único de información Tecnológica e Informática del Sistema Nacional de Búsqueda en los términos que establezca la Ley General y los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional en la materia;

XXVII.- Coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda y realizar, en el ámbito de sus competencias, funciones análogas a las previstas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XXVIII.- Evaluar el cumplimiento de la implementación del Centro Estatal y generar mecanismos y acuerdos para coadyuvar con el logro de su objetivo;

XXIX.- Resguardar, a través del Centro Estatal, la información tendiente a la identificación humana la cual, una vez procesada, será remitida a la autoridad competente y dada a conocer a las familias interesadas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXX.- Solicitar a las instituciones de los tres órdenes de gobierno, servicios forenses o periciales, Fiscalía, Fiscalías Especializadas y demás autoridades competentes la información concerniente a la búsqueda de personas desaparecidas, incluida la de identificación de cuerpos y restos humanos que tengan bajo su resguardo, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones en materia de protección de datos personales y reserva de información pública;

XXXI.- Realizar campañas de toma de muestras referenciales con fines de procesamiento a nivel estatal, que permitan recabar información genética de los familiares de Personas Desaparecidas o No Localizadas, sin necesidad de denuncia, previa autorización de los familiares de personas desaparecidas o no localizadas;

XXXII.- Coordinar la operación del Centro Estatal en términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXXIII.- Inspeccionar sitios en el que se encuentren cuerpos o restos humanos e indicios biológicos sin identificar;

XXXIV.- Elaborar y presentar el anteproyecto de Reglamento Interno de la Comisión a la Secretaría de Gobierno; y

XXXV.- Las que se le encomienden en otras disposiciones aplicables.

### TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**Segundo.-** El Centro Estatal deberá comenzar a operar cuando menos a los 90 días hábiles siguientes de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Tercero.-** Iniciada la operación del Centro Estatal, la Comisión tendrá noventa días hábiles para emitir el Reglamento Interno a que se refiere la fracción XXXIV del artículo 6 de la presente Ley.

**Cuarto.-** La Comisión tendrá un plazo de noventa días hábiles para presentar su anteproyecto de Reglamento Interno.

**Quinto.-** Las erogaciones que, en su caso, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y cualquier otro ente público en el ámbito de sus competencias, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, deberán cubrirse con cargo a sus respectivos presupuestos aprobados para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, por lo que no se incrementarán sus respectivos presupuestos regularizables.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 23 de abril de 2024. **C. BEATRIZ COTA PONCE, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. IRAM LEOBARDO SOLIS GARCÍA, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.- C. JOSÉ RAFAEL RAMÍREZ MORALES, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO.- RÚBRICA.**